

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del 19 de setiembre último, fué publicado un decreto-sentencia espedido en 28 de julio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que ante el mismo Consejo pendia en primera y única instancia, entre partes, de la una la Compañía de Caminos de hierro del Norte de España, demandante, y representada por el Licenciado don Manuel Alonso Martinez, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal de lo Contencioso, sobre revocacion de la real orden que introdujo varias modificaciones en las tarifas especiales propuestas por la empresa para el transporte de ciertas clases de mercancías:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que el Inspector de ferro-carriles de las líneas de Alar á Santander y de Tudela á Bilbao, remitió al Gobierno con el oportuno informe las tarifas especiales, series N. I., números 1.º, 2.º y 3.º; que de acuerdo con la Empresa del Norte, combinada á su vez con la del Canal de Castilla, se proponia establecer la mencionada Empresa en sustitucion de las tarifas de iguales números y series vigentes en aquella época:

Que entre las condiciones que se fijan en la nuevas tarifas se encuentra la siguiente: «La presente tarifa ha sido hecha por las Compañías con la espresa condicion de que serán exonerados de los plazos reglamentarios de espedicion y transporte, y de que podrán escederlos en cinco dias mas, sin que por este hecho se encuentren obligadas á ninguna indemnizacion:»

Que al terminar aquellas se encuentra la advertencia siguiente: «Los precios de la presente tarifa especial no serán aplicados sino en tanto que el recurrente lo haya pedido espresamente en la declaracion. A falta de esta peticion, prévias las espediciones, serán tasadas de derecho á los precios y condiciones de las tarifas generales:»

Que en su consecuencia se dictó la

Real orden de 20 de julio de 1867, por la cual se aprobaron las mencionadas tarifas, con la condicion de que se suprimiera la cláusula, en cuya virtud se reservaban las Compañías aumentar los plazos señalados por las disposiciones generales para hacer los transportes:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado don Manuel Alonso Martinez en representacion de la Compañía de ferro-carriles del Norte de España, con la pretension de que se revoque la mencionada real orden de 20 de julio de 1867, declarando válidas y legales las tarifas especiales espresadas y autorizando su aplicacion:

Visto el escrito de contestacion del Fiscal de lo Contencioso pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la real orden impugnada únicamente para que pueda fallarse este negocio, teniendo presente la real orden de 22 de setiembre de 1867, dictada con posterioridad á la providencia gubernativa impugnada:

Visto el art. 36 de la ley general de ferro-carriles de 3 de junio de 1855:

Visto el real decreto de 15 de febrero de 1856, que contiene la instruccion para el cumplimiento de la citada ley, el pliego general de condiciones y el modelo de tarifas para el servicio de explotacion:

Vistos los arts. 125 y 126 del Reglamento de 8 de julio de 1859, que permiten á las Empresas del ferro-carril establecer dentro de las tarifas máximas que tengan concedidas, otras especiales entre determinados puntos de la línea, y reducir los precios de las mismas en favor de los remitentes que acepten plazos mas largos que los fijados para la pequeña velocidad:

Visto el art. 129 del propio Reglamento, que establece que toda alteracion en los precios de tarifa deberá ponerse en conocimiento del Gobierno con un mes de anticipacion al dia en que deba publicarse:

Vistas las reales órdenes de 6 diciembre de 1866 y 22 de setiembre de 1867, por las cuales se fijan varias reglas para la observancia del citado Reglamento, respecto á las facultades de las Compañías concesionarias para proponer tarifas especiales, fijando plazos mas largos que los establecidos:

Considerando que las Empresas de ferro-carriles están autorizadas por la ley y Reglamento citados para reducir los

precios de las tarifas máximas que tengan concedidas por medio de otras especiales, fijando en compensacion de este beneficio plazos mas largos que los establecidos para el transporte:

Considerando que estas nuevas condiciones son de libre aceptacion de parte del público remitente, quedando las tarifas generales en toda su fuerza para los que no acepten espresamente aquellas, como así se previene en las propias disposiciones, y se consigna de un modo espreso en las tarifas especiales de que se trata en este pleito:

Y considerando que si bien la real orden de 22 de setiembre de 1867 se ha dictado con posterioridad á la real orden que se impugna por la demanda, no puede dejar de tenerse en cuenta estando en perfecto acuerdo con la legislacion vigente sobre la materia;

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron don Antonio Escudero, Presidente; don Antero de Echarrí, el Conde de Velarde, don Lorenzo Nicolás Quintana, don Domingo Moreno, don Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, don Juan Antoine y Zayas, y don Rafael de Liminiana y Brignole, se dejó sin efecto la real orden de 20 de julio de 1867, únicamente en cuanto por ella se impone la condicion que la misma espresa.»

Y el Gobierno provisional lo manda publicar, con arreglo al art. 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del dia 19 de setiembre último, fué publicado un decreto-sentencia espedido en 28 de julio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito pendiente en primera y única instancia ante el mismo Consejo, entre partes, de la una el Licenciado don Ramon Pasarón y Lastra, en nombre de don Isidoro Gomez Balugera, vecino de Zaragoza, y comprador del monte Otro de Santa Cruz, del pueblo de Undues de Lerda, en aquella provincia, demandante, y de la otra el Fiscal de lo Contencioso, representando la Administracion general del Estado, demandada, y coadyuvada por el Licenciado don Bartolomé Marti-

nez, en concepto de defensor del Ayuntamiento del citado pueblo, sobre si la referida finca es de aprovechamiento comun:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que el Municipio de Undues hizo diferentes reclamaciones acerca del referido monte y de otras fincas de su término, con objeto de que por diversos motivos se escluyeran de la venta prescrita por las leyes de desamortizacion; pero antes de que se verificase en 14 de marzo de 1861 el remate del propio monte pidió su excepcion, en concepto de que era de aprovechamiento comun, á cuyo intento, y á falta de título originario de adquisicion de la finca, que segun espresa en un certificado el mismo Ayuntamiento, «hubo de desaparecer en la guerra de la Independencia.» presentó una informacion *ad perpetuam*, practicada ante el Juzgado de primera instancia de Sós, espresiva de la tranquila é inmemorial posesion en que ha estado el Ayuntamiento de dicha finca, y de lo indispensable que era su disfrute para los vecinos:

Que el Secretario del Gobierno de la provincia certificó con referencia á las cuentas municipales desde el año 1835 al 1861 (en que se enajenó la finca), que esta no se habia arrendado ni arbitrado, aunque sí las yerbas de cuatro dehesas sin denominacion alguna, y que se deduce del manifiesto de Propios del año 1761, que las indicadas dehesas pertenecen al ramo de Propios, y son conocidas con los nombres de Matalás, Solanos, Yerda y Puyalda:

Que las oficinas-dependencias de provincia y la Diputacion provincial, estuvieron de acuerdo en que pcedia la solicitud del municipio, así como don Isidoro Gomez Balugera, comprador del monte en virtud del traspaso que le hizo el rematante de la finca, alegó que esta se habia arbitrado y arrendado, y que protestaba contra su excepcion de los efectos desamortizadores; y pasado el espediente á la Direccion general del ramo, la Junta superior de Ventas, conformándose con lo propuesto por la Asesoría, declaró la excepcion del monte con la correspondiente nulidad de su venta é indemnizacion al comprador; acuerdo que, elevado al Ministerio, fué confirmado por real orden de 18 de junio de 1866, en razon á que la Municipalidad habia justificado la pro-

piedad y el derecho al aprovechamiento comun de dicha finca, así como tambien que no fué arrendada ni arbitrada en el período desde 1835 hasta la fecha de la reclamacion:

Vista la demanda que el Licenciado don Ramon Pasarón presentó ante el Consejo de Estado en nombre del comprador del monte, y que despues amplió con presencia del espediente gubernativo, con la solicitud de que se revoque la procedente real orden, y se convalide la venta que el Estado hizo de la mencionada finca:

Vistos los documentos que acompañó á la demanda y el escrito de ampliacion á la misma:

Vista la contestacion del Fiscal de lo Contencioso, pidiendo la ampliacion de la demanda y la confirmacion de la real orden impugnada:

Vista la diligencia por la que se hizo saber la existencia y estado de este pleito al Ayuntamiento de Undues; el escrito que en su consecuencia presentó el Licenciado don Bartolomé Martinez, personándose en autos á nombre de dicha Municipalidad, y el auto por el que se le tuvo por parte en concepto de coadyuvante de la Administracion en el Estado del litigio:

Vistos la prueba suministrada por la parte demandante con citacion del representante de la Administracion y del Ayuntamiento de Undues:

Vistas las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 y la instruccion dada para la ejecucion de la primera:

Visto el real decreto de 10 de julio de 1865:

Considerando que la ley de 1.º de mayo de 1855, declaró esceptuados de la enagenacion en ella dispuesta todos los terrenos que en su fecha eran de aprovechamiento comun, previa declaracion de serlo hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputacion provincial respectivos:

Considerando que esta declaracion se ha hecho respecto del terreno objeto de la cuestion con las formalidades prevenidas, habiéndose dictado en su consecuencia la real orden reclamada:

Considerando que el demandante no ha acreditado los fundamentos con que ha impugnado aquella declaracion, reducidos á poner en duda la pertenencia de la finca al pueblo de Undues y á sostener que se habia arrendado ó arbitrado en los 20 años anteriores á 1855; y lejos de esto resulta lo contrario de los documentos oficiales y auténticos unidos al espediente cuya eficacia no se ha desvirtuado con las pruebas dadas por aquel:

Considerando que el Ayuntamiento de Undues reclamó la exencion de la finca objeto de este pleito antes de que se realizara su enajenacion;

De conformidad con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Antonio Rentero y Villa, Presidente accidental; don Antero de Echarri, don Tomás Retortillo, don Evaristo de Castro y Rojo, don Juan Antoine y Zayas, don Rafael de Liminiana y Brignole, don Antonio Echenique, don Agustin de Perales y don Juan Martin Carramolino, se absolvió de la demanda á la Administracion y se confirmó la real orden reclamada.

Y el Gobierno provisional lo manda publicar con arreglo al art. 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Deseando dar mayor ampliacion á los beneficios de que trata el art. 5.º del decreto de 12 de octubre último, y que su aplicacion tenga efecto con la mayor brevedad posible, dando así una prueba mas de la consideracion que merecen al Gobierno Provisional las familias de los valientes patricios que por haber tenido participacion en los sucesos políticos de los años desde 1866 hasta el día del glorioso alzamiento nacional fueron sentenciados á la última pena, ó fallecieron en la emigracion ó sufriendo condena en presidio; de acuerdo con el mismo Gobierno Provisional he venido en decretar lo siguiente:

1.º Se concede una pensión vitalicia, con el carácter de provisional hasta la determinacion de las Cortes en su día, á las viudas, huérfanos ó madres viudas, arreglada á la siguiente graduacion: á las viudas de Capitanes, la de 690 escudos anuales, á las de los Tenientes 540; á las de los Alféreces 480; á las de los sargentos y paisanos 195, y á las de los soldados y cabos 109.

2.º Estas pensiones serán satisfechas desde luego por el Tesoro tan pronto como cada interesado acredite en debida forma la legitimidad de su derecho por medio de instancia documentada que deberá remitir á este Ministerio.

Madrid 4 de enero de 1869.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

En virtud del decreto de esta fecha, y por hallarse comprendidos en el mismo los interesados, se han concedido por este Ministerio las pensiones anuales siguientes:

A doña Rita García Franco, viuda del Capitan que fué de Cazadores de Figueras don Pedro Espinosa, la de 690 escudos.

A doña Benita Muñoz, viuda de don Diego Merino, Alférez que fué de caballería, la de 480 escudos.

A doña Eduarda Sierra, viuda del sargento primero de infantería Juan de Castro, la de 195 escudos.

A doña Casimira Melero, madre del sargento que fué de infantería Luis Almorcha, la de 195 escudos.

A don Vicente Macía Real, padre del sargento segundo que fué de artillería José Macía Gilabert, la de 195 escudos.

A doña Juana Miranda, viuda del sargento segundo de infantería Antonio Fernandez, la de 195 escudos.

A doña Manuela Calderon, madre del sargento segundo de artillería Félix Quijano, la de 195 escudos.

A doña Enriqueta del Rio, viuda de don José Cano (paisano), la de 195 escudos.

A doña Camila Santolmo, viuda de don José Groba (paisano), la de 195.

Cuyas pensiones percibirán desde luego, siéndoles satisfechas por las nóminas de clases pasivas; y se espedirán sucesivamente las órdenes para las demás personas á quienes corresponda ser pensionadas tan luego como acrediten su derecho. Madrid 4 de enero de 1869.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Reconocida por la ley orgánica provincial la conveniencia de someter á examen á cuantos aspiren á las plazas de Secre-

tarios de las Diputaciones provinciales, y marcadas además en la misma las condiciones que deben reunir los que deseen pasar por esta prueba de aptitud, se hace necesario poner en consonancia dichas disposiciones con el período anormal en que van á verificarse los primeros exámenes, cuando no existe aun Constitucion política promulgada ni forma de gobierno legalmente establecida. El examen no puede versar por lo tanto sobre el conocimiento de una Constitucion dada, sino que ha de recaer sobre principios generales de derecho político y administrativo. Es tambien necesario conciliar las disposiciones de la ley, en la parte que se refiere á las condiciones que han de tener los aspirantes, con otras disposiciones anteriores que, aunque no siempre se hayan cumplido, no por eso han dejado de crear derechos muy dignos de ser atendidos. Encuéntrese en este caso los que adquirieron los Licenciados en Derecho administrativo, á quienes se les ofreció colocacion preferente en los destinos públicos, y que no podrian aspirar hoy á las plazas de Secretarios de las Diputaciones si quedase en toda su fuerza el párrafo sexto del art. 38 de la ley orgánica provincial.

El Ministro que suscribe considera, pues, que no es justo exigir de los Licenciados en Jurisprudencia, tanto en la Seccion de Derecho civil como en la de Administracion, los dos años de ejercicio de que habla la disposicion anteriormente citada.

Tampoco seria justo que los Contadores que fueron de fondos provinciales no pudiesen aspirar á las indicadas plazas si despues de haber desempeñado aquel destino durante dos años sin nota desfavorable probasen además su aptitud por medio de examen.

No estando clasificados todavia los Ayuntamientos, daria lugar á dudas la interpretacion de los párrafos segundo y tercero del art. 38, si no se especificase con toda claridad qué Ayuntamientos son los que se consideran, para los efectos de este decreto, de primera y de segunda clase.

Dar facilidad á todos los aspirantes á las plazas de Secretarios de las Diputaciones para que se preparen con la debida anticipacion, y hacer posible un examen detenido y severo, sin obligar á una larga residencia en Madrid á los que vengan de las provincias, son tambien motivos que han aconsejado al Gobierno prorogar por un mes mas el plazo para los exámenes y para la presentacion de solicitudes; formando tres Tribunales que examinen y califiquen á todos los aspirantes.

Por todas estas consideraciones, y usando de las facultades que tengo como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Para el examen de los aspirantes á las plazas de Secretarios de las Diputaciones provinciales, de que habla el art. 39 de la ley orgánica, se crean tres Tribunales, cada uno de los cuales se compondrá de un Consejero de Estado de la Seccion de Gobernacion y Fomento, con el carácter de Presidente; de un Diputado provincial de Madrid, de un Catedrático de la Facultad de Derecho en la Universidad Central, Seccion de Derecho administrativo, y de un Oficial mayor del Consejo de Estado, que hará de Secretario.

El Presidente del mismo Consejo designará los Consejeros y Oficiales del Consejo

que han de formar parte del Tribunal; la Diputacion provincial de Madrid y el Rector de la Universidad harán lo mismo respecto de los Diputados y Catedráticos.

Art. 2.º Formados los Tribunales del modo que espresa el artículo anterior, el Presidente de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, á quien este Ministerio remitirá anticipadamente las solicitudes presentadas, distribuirá el número total de aspirantes por partes iguales para que sufran el examen de que tratan los artículos siguientes.

Art. 3.º Para esta primera provision de las plazas de Secretarios de las Diputaciones, el examen prevenido en el artículo 38 de la ley orgánica versará sobre Derecho político y administrativo, práctica de la Administracion civil y económica, sobre la letra, espíritu y aplicacion de las leyes provinciales, municipal, y sobre todas las demás leyes y disposiciones de gobierno relativas á los mismos ramos.

Art. 4.º Los ejercicios para este examen serán tres: el primero consistirá en contestar á preguntas por escrito, que habrán de satisfacerse en la misma forma, en el plazo de dos horas, durante las cuales los aspirantes estarán incomunicados, no permitiéndoseles hacer uso de libros ni apuntes.

El segundo será oral, y se verificará siendo llamados por suerte los examinados, que responderán á las preguntas que durante quince minutos al menos les dirija el Tribunal sobre las materias á que se refiere el artículo precedente.

El tercero versará sobre la resolucion de cuestiones prácticas que formulará el Tribunal sobre las mismas materias.

El aspirante que fuere reprobado en cualquier ejercicio no será admitido al siguiente.

Art. 5.º Por esta vez los Tribunales prescindirán de la numeracion prevenida en el art. 40 de la ley, y harán las clasificaciones siguientes: primera *Sobresaliente*, segunda *Notable*, tercera *Buena* y cuarta *Regular*.

Estas notas dan derecho preferente por su orden á los aspirantes para obtener las plazas de Secretarios de Diputaciones de provincias de primera, segunda y tercera clase.

Art. 6.º Los Secretarios de Ayuntamientos de primera y segunda clase de que habla el párrafo tercero del art. 38 de la ley se entiende que son los que han servido dos ó cuatro años á lo menos en Ayuntamientos de capitales de provincia de primera y segunda clase.

Art. 7.º Tambien podrán aspirar á dichas Secretarías los Contadores de fondos provinciales que sin nota desfavorable hubieren desempeñado su destino durante dos años.

Art. 8.º Igual opcion tendrán los Licenciados en jurisprudencia, tanto en la Seccion de Derecho civil como en la de Administracion, aunque no acrediten los dos años de ejercicio.

Art. 9.º Se proroga hasta el día 10 de febrero próximo el plazo para que los aspirantes á las plazas de Secretarios de Diputaciones puedan presentar sus espedientes á este Ministerio. Los exámenes comenzarán el 20 del mismo mes.

Madrid 4 de enero de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Circular.

No habrá dejado de llamar la atencion de V. S., señor Gobernador, el silencio que el Gobierno viene guardando, á pesar

de los graves sucesos de que han sido teatro algunas poblaciones de España; silencio que ha prolongado todo lo posible, porque si bien estaba completamente seguro de que aquellos lamentables acontecimientos no constituían un hecho aislado, antes bien eran producto de un plan preconcebido, quería sin embargo que el país se cerciorara de ello, y estaba seguro de que la conducta de los agitadores se lo demostraría bien pronto.

Ya no es lícito dudar; ya la reacción no puede ocultar un instante más, ni aun á los ojos de los más crédulos y confiados, sus insidiosos manejos; ya se ve claro como la luz del medio día por todo el mundo lo que el Gobierno vió desde el primer momento; que todo lo que en España viene sucediendo en la cuestión de orden público obedece á un plan liberticida concebido e impulsado por la cabeza de la reacción, y ejecutado por el brazo de la demagogia, que en su insensato afán de hacer prosélitos no se para á examinar los grados de buena fé con que vienen á sus filas los partidarios del retroceso, seguro de matar la libertad por este camino más pronto que comba iéndola de frente, para lo cual reconocen su impotencia.

Las sublevaciones del Puerto de Santa María y Gádiz y la reciente de Málaga, tanto más criminales é injustificadas, cuanto que hoy no hay derecho que no tenga completamente libre y garantizado por las leyes su ejercicio; las conspiraciones descubiertas en Pamplona, Burgos y Barcelona; la inteligencia y concierto, ya indudable, de los jefes de las familias borbónicas, que así escarnecen á la nación destrozada en una guerra de siete años por sostener lo que llamaron su respectivo derecho al trono; y más que todo, esa sorda y constante agitación que se sostiene, dando pábulo cada día á un falso rumor, ya de golpes de Estado, en que nadie puede pensar sino asalariados alarmistas, ya de desarme general de la fuerza ciudadana, que el Gobierno no ha intentado sino donde se le ha presentado en abierta rebelión; todo ello es obra de una misma mano, todo obedece á un mismo propósito, todo lleva una misma tendencia.

Y esa tendencia y ese propósito consisten en impedir á todo trance la reunión de las Cortes y la constitución definitiva del país; en ahuyentar los capitales propios y extraños para debilitar el crédito, haciendo irrealizables los recursos indispensables para gobernar, y en hacer ver que en España no es practicable el sufragio universal para dejar ilusoria la más preciosa de las conquistas revolucionarias.

Por eso quieren llegar con la alarma y la perturbación hasta las elecciones; por eso procuran hacer creer al pueblo, siempre sencillo y propenso á dejarse extraviar por el celo exagerado de sus derechos, que tratan de privarle de la libertad los mismos que se la han conquistado; sin que el pueblo, que no vuelve la vista atrás, comprenda que los que hoy le alucinan son los mismos que ayer resistían abiertamente ó entorpecían con miserables discordias la preparación y consumación de la obra revolucionaria.

No: los españoles que componen el Gobierno Provisional no han podido pensar jamás en el crimen de un golpe de Estado que el maquiavelismo revolucionario les imputa calumniosamente: saben bien lo que cuesta conquistar la libertad para que tan fácilmente quieran perderla: no han estado para eso en la emigración y

en los destierros, en Cádiz y en Alcolea. Los que piensan en los golpes de Estado y en privar de las armas á los ciudadanos honrados son los que no sufren que España demuestre prácticamente que puede ser la nación más libre del mundo; los que pretenden llegar por el abuso de la libertad á la muerte de la libertad misma; los que ven llegar con la reunión de las Cortes Constituyentes el día en que se consolidará para siempre la libertad de la patria.

El Gobierno conoce hace tiempo los planes de los que quieren matar la libertad presentándola como imposible por medio de continuas perturbaciones ante los ojos de las Potencias extranjeras, y procurando á la vez imponer con el auxilio de la constante alarma y de las predicaciones socialistas á la parte del pueblo verdaderamente liberal un retraimiento forzado, al amparo del cual se proponen los agitadores no encubiertos convertir en mayorías hasta las minorías más insignificantes.

Si antes ha considerado conveniente guardar silencio para que los hechos vieran á hacer imposible todo extravío de la opinión respecto de su conducta, hoy ya es preciso que los pueblos conozcan á la reacción bajo todos sus disfraces, y se preparen á resistirla, como la resiste y la resistirá el Gobierno donde quiera que se atreva á levantar la cabeza.

A V. S. toca hacer entender á los de esa provincia:

Que el Gobierno, que ha ido en la revolución política y en el respeto á los derechos individuales tan adelante como el pueblo más libre de Europa, y como no podían esperar ni hubieran ido los mismos que hoy le acusan de reaccionario, y que se propone no quedarse más atrás en la revolución económica, está dispuesto á conservar incólume el sagrado depósito de la soberanía nacional hasta reunir las Cortes Constituyentes, á quienes ha de devolverlo; y á que las libertades proclamadas y desarrolladas en los decretos publicados hasta el día sean fielmente guardadas y sostenidas hasta que las mismas Cortes resuelvan definitiva y soberanamente sobre la manera de aplicarlas.

Que se halla tan dispuesto á proteger la fuerza ciudadana allí donde sea un elemento de orden y un baluarte de la libertad, como á impedir que los perturbadores de oficio ó los agentes de la reacción consigan convertirla en instrumento de perturbación y de anarquía.

Que el Gobierno, generoso con los vencidos, será inexorable en el cumplimiento de los decretos publicados, y salvará con la misma energía que en Málaga y Cádiz la causa de la sociedad, haciendo respetar la propiedad y asegurando el sosiego público.

Que en la cuestión de candidato al trono está resuelto á esperar la decisión de las Cortes, acatándola con el más profundo respeto, como acaba de demostrarlo con un hecho reciente, sin que colectiva ni individualmente tengan sus miembros propósito de influir en favor de persona determinada.

Si V. S. logra infundir en el ánimo de los habitantes de esa provincia el vigor necesario para despreocuparse de las escitaciones de los que osados abusan hoy de los beneficios de la libertad y sufrieron ayer cabardes el látigo del despotismo; si haciendo respetar los derechos y las libertades de todos los buenos ciudadanos castiga severamente á los que, llevados de sus malas pasiones, no se encuentran

bien más que en la perturbación y en el desorden; si, en una palabra, consigue V. S. llevar el sosiego á la familia, la seguridad á los ciudadanos y la confianza á todos sus administrados, prestará un grande apoyo á la libertad y un señaladísimo servicio á la nación.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de enero de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de....

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### DECRETO.

Vista la exposición de 14 de noviembre último, presentada por la Diputación de Valencia, solicitando que se confirme el acuerdo de la Junta revolucionaria, que declara provinciales las obras del puerto:

Vista otra exposición del comercio, adhiriéndose á lo solicitado por la Diputación, y encareciendo la necesidad de llevar á efecto el acuerdo referido:

Vistas dos manifestaciones, una de la empresa constructora aceptando plenamente la sustitución de la personalidad de la provincia á la del Estado, y otra de la Diputación conformándose asimismo con las bases de este decreto:

Considerando que es muy laudable el espíritu que revelan dichas gestiones, y que el Gobierno debe alentarlo y sostenerlo para que de este modo se abra campo á la actividad de las provincias y de los Municipios; pero que toda resolución que se adopte en materia tan importante debe estar sujeta á la aprobación de las Cortes al presentarse el proyecto de ley á que se refiere el art. 15 del decreto de 14 de noviembre del año último:

Considerando que los intereses generales del Estado quedan suficientemente garantidos con la alta inspección que fija el art. 5.º de este decreto, conforme en un todo con el espíritu del art. 3.º del de 14 de noviembre ya mencionado;

Como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran provinciales las obras del puerto de Valencia, sin perjuicio de lo que en su día determinen las Cortes sobre el proyecto de ley á que se refiere el art. 15 del decreto de 14 de noviembre último. En su consecuencia la dirección económica y facultativa queda á cargo de la Diputación provincial.

Art. 2.º Hasta tanto que se resuelva definitivamente por las Cortes, según indica el artículo anterior, el carácter que deben tener dichas obras, y que se confirme el presente decreto, la Diputación dispondrá de todos los arbitrios que establece el art. 1.º de la ley de 18 de junio de 1856.

El impuesto local de 17 maravedís por quintal de carga se recaudará directamente por la provincia. El equivalente al de fondeadero, carga y descarga se recaudará por la Hacienda pública, pero con destino á las obras del puerto.

Art. 3.º Si las Cortes confirman el presente decreto, se deberá efectuar una liquidación general entre la provincia y el Estado, resolviéndose en justicia los varios puntos que comprende el artículo anterior.

Art. 4.º La provincia se sustituye al Estado en sus relaciones con la empresa constructora, y el contrato se declara vigente con todos los derechos y obligaciones que del mismo emanan, y con idéntico ser y estado que tenía para am-

bas partes contratantes á la fecha en que surgió el incidente de suspensión de las obras y rescisión del contrato, cuyo incidente se da por terminado.

Art. 5.º Con arreglo al art. 2.º, la Diputación podrá disponer en las obras las reformas ó ampliaciones que estime convenientes, sin que para ello deba preceder aprobación de la Superioridad; pero siempre estarán sujetos los trabajos á la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, como representante del Gobierno, á cuyo fin la Diputación deberá entregar á dicho funcionario copia de los proyectos que se proponga realizar.

El objeto de la inspección será el de hacer que se cumplan las condiciones generales de los proyectos aprobados ó que la Diputación apruebe en lo sucesivo, y poner á salvo en todo caso los intereses generales que en el puerto están representados, cuando estos pudieran peligrar por modificaciones reconocidamente perjudiciales á su seguridad y buen régimen; pero de ningún modo coartar la libre acción que á la provincia concede el expresado art. 1.º

Art. 6.º Queda derogada la real orden de 3 de octubre de 1856, en que se declaraban mistas las obras del puerto de Valencia: el Ingeniero deberá hacer entrega á la Diputación, mediante inventario, de todas las pertenencias, como material de limpia, talleres, edificios, etc.

Art. 7.º Asimismo hará el Ingeniero entrega de las obras á la Diputación, espresando circunstanciadamente el estado de adelanto en que se hallen.

Madrid 7 de enero de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

#### Elecciones.—Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, son los únicos que á pesar de mi circular de 30 de diciembre último no se han presentado aun á recoger las cédulas talonarias que han de servir para el ejercicio del sufragio universal en las elecciones generales que habrán de comenzar el 15 del actual.

Así, pues, les encargo muy especialmente, que sin pérdida alguna de tiempo se presenten ó comisionen persona al efecto que las recoja, á fin de evitar los perjuicios y reclamaciones á que pudiera dar lugar su inconcebible morosidad.

Madrid 10 de enero de 1869.

El Gobernador,

Juan Moreno Eentez.

Pueblos que no han recogido las cédulas del Sufragio hasta esta fecha.

Arroyo-Molinos.  
Becerril de la Sierra.  
Berzosa.  
Camarma.  
Colmenarejo.  
Chozas de la Sierra.  
El Berruero.  
Garganta.  
Griñón.  
Horcajuelo.  
Humanes.  
La Aceveda.  
La Alameda.  
La Hiruela.  
Lozoyuela.  
Mon-ejo de la Sierra.  
Navalagamella.  
Paredes de Buitrago.  
Puebla de la Mujer Muerta.

Quijorna.  
Serrada.  
Siete-iglesias.  
Titulcia.  
Valdepiélagos.

*Seccion de Administracion.—Negociado 4.º—Quintas.*

Ignorándose el domicilio de don José Buro y Busto, se le cita por el presente para que en el término mas breve comparezca en la Secretaría de este Gobierno de provincia, y su Negociado de Quintas, á fin de darle cuenta de un asunto que le interesa.

Madrid 11 de enero de 1869.

*El Gobernador,  
Juan Moreno Benitez.*

*Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Obras públicas.—Carretera de Chinchon á Ciempozuelos.—Travesía de Bayona de Titulcia.*

En cumplimiento á lo prevenido en la instruccion de 14 de julio de 1849, dictada para la ejecucion de la ley de 11 de abril del mismo año, se ha redactado el proyecto de travesía de Bayona de Titulcia, en la carretera de Chinchon á Ciempozuelos, por juzgar indispensable dicha travesía y ofrecer suma utilidad. La longitud de esta travesía desde el punto de entrada hasta la salida del pueblo es de 327 metros; el ancho asignado á la vía es de 6 metros, de los que 4,50 metros se destinan al afirmado y 1,50 á los paseos, ó sea 0 metros 75 centímetros para cada uno de ellos; las alineaciones son tres, de 69 metros la una, de 138 y de 120, con un total de 327 metros, y sus rasantes no pasan del 1 por 100 de inclinacion, con lo que se demuestra sus buenas condiciones, y sobre todo, que no hay necesidad de dar mayor ensanche á la travesía indicada, evitando el costoso medio de la expropiacion y derribo de edificios y ahorrando por lo tanto al pueblo un sacrificio de consideracion.

Lo que se anuncia al público por término de treinta dias, segun lo determina el art. 2.º de la instruccion citada, para que en su vista puedan hacerse las reclamaciones que procedan, y que el Ayuntamiento delibere y acuerde lo que convenga al interés de la localidad que representa.

Madrid 11 de enero de 1869.

*El Gobernador,  
Juan Moreno Benitez.*

**SESTA SECCION.**

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.*

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza por segundo edicto y pregon á Antonio Muñoz Senona, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado y su sala de audiencia, sita en la calle de la Union, número 6, piso bajo, con apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Julian Maria Pardo, Juez de primera instancia del distrito de

la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo edicto ó pregon á Francisco Celuca Ferrer, por término de siete dias, para que dentro de dicho término se presente en la audiencia de dicho Juzgado, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que corresponda.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Julian Maria Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo edicto ó pregon, término de siete dias, á Juan Silvestre Guerrero, para que dentro de dicho término, se presente en la audiencia de dicho Juzgado, sita en la calle de la Union, número 6, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Julian Maria Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve dias, á Tomás Peravade Vazquez, para que dentro de dicho término se presente en la audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Union, número 6, planta baja, y bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Clemente Fernandez, para que dentro del término de nueve dias se presente en la audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Union, número 6, piso bajo, con apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

*Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.*

En virtud de providencia del señor don Fernando Fernandez de Rodas, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, en los autos de concurso voluntario de los señores Vazquez, hermanos, y á virtud de lo mandado por los señores de la Sala segunda de la Excm. Audiencia de este territorio, por su auto en vista de 12 de junio último, se hace saber por medio del presente la declaracion de nulidad de la dimision de bienes de don Víctor Vazquez y hermanos, hecha á su nombre, por don Eduardo Gateau, á fin de que dentro del término de veinte dias comparezcan los interesados á usar de su derecho segun mejor vieren convenirles; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Madrid 2 de enero de 1869.—El Escribano, Hermenegildo Hernandez.  
628 (P. de P).

*Juzgado de primera instancia del distrito de Alcalá de Henares.*

Don Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á un muchado llamado Carlos, cuyo ape-

ellido se ignora, vecino que se dice ser de Villaluenga de la Sagra, provincia de Toledo, para que en el término de treinta dias se presente en la cárcel de este partido, cuya prision está acordada, á responder de los cargos que le resultan en a causa que se le sigue con otros por hurto de dinero á Sinforoso Sanchez; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en dicho término se le declarará contumaz y rebelde, entendiéndose las diligencias sucesivas con los Estrados del Juzgado.

Dado en Alcalá de Henares á 1.º de enero de 1869.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S., Toribio Hernandez.

*Juzgado de primera instancia del distrito de Colmenar Viejo.*

Don Leon Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se encarga á los Alcaldes y Guardia civil procedan á la busca de dos bueyes que en la noche del 18 al 19 del actual fueron hurtados de una cuadra que hay en el monte de Valdelatas, jurisdiccion de Fuencarral, y los cuales pertenecian á don Francisco Barreneche; siendo sus señas, el uno de pelo negro, nombrado Chivero, con los cuernos bastante altos y algo serradas las puntas, y el otro llamado Garboso, pelo pardo y un poco pelado el pescuezo, con las astas bastante abiertas. Y en el caso de ser habidos los remitirán á este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, para acordar en su vista en la causa que se sigue en averiguacion del autor ó autores del hurto de los citados bueyes.

Dado en Colmenar Viejo á 26 de diciembre de 1868.—Leon Ibañez.—Por mandado de S. S., Santos Pinto.

*Juzgado de primera instancia del distrito de Navalcarnero.*

En virtud del presente, segundo edicto, se cita, llama y emplaza, por término de nueve dias, á Eustasio Diaz y Pedro, el entendido por el Corderero, vecinos de Madrid, á fin de que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que contra los mismos y otros consortes se instruye por muerte violenta de don Mariano Alcázar; apercibidos que de no verificarlo así se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 28 de diciembre de 1868.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por su mandado, Ramon Sanchez de Ccaña.

**AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldia popular de Hortaleza.*

El Ayuntamiento popular de esta villa de Hortaleza hace saber á todos los contribuyentes sujetos á la personal, en sustitucion de la de consumos, se halla ejecutado el repartimiento del cupo que correspondió á esta villa por el cuarto trimestre del año económico anterior, y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince dias, para que enterados de sus cupos puedan alegar de agravio; en la inteligencia de que pasados no se oirá reclamacion alguna, y se remitirá á la aprobacion.

Hortaleza 3 de enero de 1869.—El Alcalde popular, Simon del Coro.

*Alcaldia popular de Corpa.*

Por autorizacion superior se sacan nuevamente á subasta, bajo la suma de 80 escudos, equivalentes á 800 rs., los pastos de invierno del monte dehesa del Cobertero, de estos propios, y está señalado para su remate el dia 21 del actual, á las doce de su mañana, en la casa consistorial, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en dicho acto, y desde este dia en la Secretaría de Ayuntamiento.

Corpa 5 de enero de 1869.—El Alcalde popular, Miguel de la Dehesa.

*Alcaldia popular de Valdaracete.*

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento del segundo trimestre del actual año económico, perteneciente al impuesto personal establecido por el Gobierno provisional en sustitucion de la suprimida contribucion de consumos. Y en observancia de los artículos 28 y 30 de la instruccion de 27 de octubre último, se anuncia al público por término de quince dias para que los contribuyentes puedan enterarse y deducir de agravio, si le hubiere.

La cantidad repartida es la siguiente:

Para el Tesoro.....	2952 96
45 por 100 de recargo municipal.....	1328 56
45 por 100 de id. provincial..	1328 56
<b>Total.....</b>	<b>5610 08</b>
8 por 100 de repartimiento y cobranza.....	448 80
<b>Líquido repartible...</b>	<b>6058 88</b>

Los contribuyentes que comprende se han dividido en once categorías, de las que resultan 673 y 6 octavos de cuota, y sale cada una á 9 rs.

Valdaracete 5 de enero de 1869.—El Alcalde popular, Prudencio Navarro.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Nicolás Garcia Porrero, Secretario.

**ANUNCIOS.**

**LA CARBONERA DE CUENCA.**

*Sociedad especial minera.*

El dia 31 del actual, á las ocho de la noche, en la calle de las Tres Cruces, número 3, cuarto principal, celebra esta empresa la Junta general que previene el art. 46 de su reglamento.

Lo que se anuncia por medio de este periódico para conocimiento de los señores socios, sin perjuicio de las papeletas de citacion que se les pasan á domicilio.

Madrid 11 de enero de 1869.—El Contador Secretario, José Máximo Perez.  
629.

**LEY PROVINCIAL**

mandada observar por el Gobierno Provisional en decreto de 21 de octubre de 1868.

Consta de 48 páginas y se halla de venta al precio de un real, en la imprenta y librería de D. J. Antonio Garcia, Corredera Baja de San Pablo, núm. 27.

*Editor, D. Juan Antonio Garcia.*

mp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27  
MADRID 1869.